



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI828/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE Y LA CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL C. EDGAR MORENO AGUILERA.

Antecedentes

- I. Con fecha 27 de agosto de 2012, el C. Edgar Moreno Aguilera realizó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/04433**, misma que se cita a continuación:

"Por este medio, solicito al Partido Revolucionario Institucional el listado de consejeros políticos estatales de Baja California." **(Sic)**
- II. Con fecha 28 de agosto de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Edgar Moreno Aguilera a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.
- III. Con fecha 4 de septiembre de 2012, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; mediante el sistema INFOMEX-IFE dio respuesta a la solicitud del C. Edgar Moreno Aguilera misma que se cita en su parte conducente:

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comunico que la información que solicita el interesado, no obra en los archivos de esta Dirección toda vez que conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, antepenúltimo párrafo, en relación con el artículo 64, fracciones III y X de los estatutos vigentes del Partido Revolucionario Institucional, este Instituto Político sólo registrará ante esta autoridad a sus órganos de dirección ejecutivos, esto es, a sus Comités Ejecutivo Nacional y Directivos Estatales.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se propone que la solicitud en cuestión sea turnada al Partido Revolucionario Institucional." **(Sic)**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- IV. Con fecha 5 de septiembre de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Edgar Moreno Aguilera, al Partido Revolucionario Institucional mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.
- V. Con fecha 17 de septiembre de 2012, la Unidad de Enlace a través del sistema INFOMEX-IFE, notificó al C. Edgar Moreno Aguilera, la ampliación de plazo de su solicitud de información, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- VI. Con fecha 20 de septiembre de 2012, el Partido Revolucionario Institucional mediante el sistema INFOMEX-IFE, y el oficio signado por el Lic. René Mendivil Acosta Presidente del Comité Directivo Estatal en el Baja California, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución misma que se cita en su parte conducente:

“(…)

Contestando a su petición encontramos que la información solicitada es confidencial lo anterior de conformidad con la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, como en su artículo 18 en su inciso II en donde a la letra dice:

“II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.”

De igual forma el CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES (COFIPE), en su artículo 42 en donde se estipula la información inherente a los partidos políticos tienen el carácter de pública y siendo el caso que no se contempla la que usted requiere.

En este tenor es de resaltar que en el artículo 44 del citado ordenamiento legal se dispone:

“Será considerada confidencial la información que contenga los datos personales de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, salvo los contenidos en los directorios establecidos en este capítulo y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado.”

Es claro que nos encontramos impedidos para entregar la información solicitada ya que es necesario el consentimiento expreso del titular de la información en cuestión y para los efectos legales a que haya lugar, damos cabal respuesta a su requerimiento.

Sin otro particular y por lo antes expuesto y debido pido.

1. Se me tenga por presentada en tiempo y forma dando contestación a la solicitud.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

2. Me apego a las garantías consagradas en los artículos **6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y de igual forma, aprovecho la oportunidad para reiterarle nuestra distinguida consideración y respeto.” **(Sic)**

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente.
2. Que con relación a la clasificación formulada por los órganos responsables, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario antes citado, dispone que: “(...)1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. (...)”
3. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y el Partido Revolucionario Institucional), cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
4. Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos declaró la inexistencia de la información, argumentando que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, antepenúltimo párrafo, en relación con el artículo 64, fracciones III y X de los estatutos vigentes del Partido Revolucionario Institucional, este Instituto Político sólo registrará ante esta autoridad a sus órganos de dirección ejecutivos, esto es, a sus Comités Ejecutivo Nacional y Directivos Estatales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Artículo 23. El Partido establece entre sus integrantes las siguientes categorías, conforme a las actividades y responsabilidades que desarrollen:

(...)

El Partido registrará ante las autoridades competentes a los integrantes de los órganos de dirección ejecutivos.

Artículo 64. Los órganos de dirección del Partido son:

- I. La Asamblea Nacional ;
- II. El Consejo Político Nacional;
- III. El Comité Ejecutivo Nacional;
- IV. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria;
- V. La Defensoría Nacional de los Derechos de los Militantes;
- VI. Las asambleas Estatales, del Distrito Federal, municipales, delegacionales y seccionales;
- VII. Los consejos políticos Estatales, municipales y delegacionales;
- VIII. Las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria;
- IX. Las Defensorías Estatales y del Distrito Federal de los Derechos de los Militantes;
- X. Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, municipales o delegacionales ; y
- XI. Los comités seccionales.

De lo transcrito con anterioridad, se confirma que efectivamente como lo argumenta la Dirección Ejecutiva de prerrogativas y Partidos Políticos, no obra en sus archivos la información solicitada por el C Edgar Moreno Aguilera.

En consecuencia, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en lo archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...]”.

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008. Mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.



Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).

En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:

“Artículo 21 ¹

(...)

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...).”

De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

- Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.

¹ Entiéndase aplicable al artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Antes de analizar íntegramente el caso, cabe señalar observaciones a algunos de los requisitos señalados anteriormente.

Sobre el tercer requisito relativo al Informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información la “exposición” del órgano responsable deberá entenderse, a criterio de este Comité, como la fundamentación y la motivación con la que el órgano responsable respalda la declaratoria de inexistencia. Esto es, no basta la simple formulación de la declaratoria de inexistencia, sino que deberá esgrimir los preceptos jurídicos que le sostenga y el razonamiento por medio del cual dichos preceptos son aplicables al caso en concreto. En suma, negar la información por inexistencia no deja de revestir que se trate de un acto de autoridad que debe cumplir con los mínimos exigidos por la Constitución para todo acto de autoridad: fundamentación y motivación. En ese sentido, por lo que hace a este punto en concreto, el Comité puede requerir a los órganos responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2 del artículo 21 del Reglamento en la materia.

Sobre el quinto requisito, el Comité puede disponer las medidas necesarias en vía de localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes. En ese sentido, el Comité puede ubicarse en los siguientes escenarios, entre otros:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto.

En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
- En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En virtud de lo anteriormente señalado y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio emanado de este precepto reglamentario, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de inexistencia aludida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

5. Que de la respuesta emitida por el Partido Revolucionario Institucional, se advierte que la información es clasificada como confidencial; razón por la cual, este Comité de Información considera que la respuesta proporcionada por el instituto político debe **revocarse**, por las consideraciones de hecho y derecho siguientes.

Si bien es cierto el Partido Revolucionario Institucional, clasificó como confidencial la información, argumentando que sus listados contienen datos personales, también lo es que, la normatividad en materia de transparencia de esta autoridad electoral federal, a dispuesto que de oficio debe publicarse diversa información de los partidos políticos, aunado que el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que los partidos políticos están obligados a dar acceso a la información que contenga datos personales, mediante una versión publica del documento.

Para el caso en concreto, es importante mencionar los siguientes preceptos normativos:

El artículo 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, el derecho a la información será garantizado por el estado.

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

Bajo esta tesitura, y atendiendo la facultad reglamentaria derivada de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal Electoral emitió el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual en su artículo 64, fracción IV, establece que el directorio de los órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal, y en su caso, regionales, delegacionales y distritales, debe ser publicada en la página de Internet de los partidos políticos sin que medie petición de parte.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Artículo 64

Obligaciones de transparencia de los partidos políticos

1. La información a disposición del público que deben difundir los partidos políticos, a través de su página de internet y sin que medie petición de parte es la siguiente:

(...)

El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal, y en su caso, regionales, delegacionales y distritales;

(...)

Por otra parte los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, establecen quienes son sus órganos de dirección.

TÍTULO TERCERO

De la Organización y Dirigencia del Partido

Capítulo I

De la Estructura Nacional y Regional

Artículo 64. Los órganos de dirección del Partido son:

- I. La Asamblea Nacional;
- II. El Consejo Político Nacional;
- III. El Comité Ejecutivo Nacional;
- IV. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria;
- V. La Defensoría Nacional de los Derechos de los Militantes;
- VI. Las asambleas Estatales, del Distrito Federal, municipales, delegacionales y seccionales;
- VII. Los consejos políticos Estatales, municipales y delegacionales;**
- VIII. Las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria;
- IX. Las Defensorías Estatales y del Distrito Federal de los Derechos de los Militantes;
- X. Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, municipales o delegacionales; y
- XI. Los comités seccionales.

Sección 2. De los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal.

Artículo 108. Los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal son órganos de integración democrática, deliberativos, **de dirección colegiada**, de carácter permanente, subordinados a sus respectivas asambleas, en los que las fuerzas más significativas del Partido en la entidad serán corresponsables de la planeación, decisión y evaluación política, en los términos de los presentes Estatutos y del reglamento nacional que los rija.

En los citados preceptos normativos, se observa que existe una obligación de publicar información de manera oficio información pública, entro de la cual se encuentra el directorio del Consejo Político Estatal del Estado de Baja california.

Ahora bien, como ya fue argumentado, el Estado garantizará el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

organismo federal, estatal y municipal, en los términos que fijen las leyes; y como ya quedo establecido, el listado² de los Consejero Políticos Estatales de Baja California.

Luego entonces y al caso en concreto el ciudadano desea conocer quienes integran dicho Consejo el cual, puede proporcionarse en una lista con el cargo sin que ello implique que deban ser entregados datos personales de los Consejeros Políticos.

Cabe señalar que el propio Partido Revolucionario Institucional ha otorgado en solicitudes anteriores información en los mismo términos que la solicitada como se desglosa en el siguiente cuadro:

Folio y ciudadano	Información solicitada	Medio en que se proporciono la información
UE/12/3962 INGRIHT CARREÓN MORALES	“Por este medio, solicito información sobre el número de representantes que tiene el Partido Revolucionario Institucional en los Consejos Estatales, municipales y distritales electorales.”(Sic)	Ruta electrónica de Internet http://www.pri.org.mx/ComprometidosConMexico/documentos/Transparencia/fracción%20XII/Fracc%C3%B3n%20XII%20Representantes%20las%20CLyDV's.pdf
UE/12/4494 SERGIO GERARDO RAMÍREZ CALOCA	“Por este medio requiero al Partido Revolucionario Institucional me proporcionen los nombres de los integrantes de su Consejo Político Nacional y los de su Comisión Política Permanente, y también me indique que otros cargos ocupan en dicho instituto político.”(SIC)	Copias simples

Por lo anteriormente manifestado, este Comité, revoca la clasificación de confidencialidad de la información requerida por el C. Edgar Moreno Aguilera. Derivado de lo anterior, este Órgano Colegiado considera necesario instruir a la Unidad de Enlace a fin de que requiera al Partido Revolucionario Institucional a que en un plazo no mayor a 5 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, haga llegar la información materia de la presente resolución; lo anterior a fin de salvaguardar el derecho de información del petionario.

² 1. adj. Dicho de una persona: Alistada, sentada o escrita en lista. Diccionario de la Lengua Española.



Ahora bien, este Comité de Información considera necesario señalar que el artículo 64 fracción X del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece las obligaciones en materia de transparencia que tienen los partidos políticos, mismo que para mayor certeza jurídica se cita:

Artículo 64

Obligaciones de transparencia de los partidos políticos

1. La información a disposición del público que deben difundir los partidos políticos, a través de su página de internet y sin que medie petición de parte es la siguiente:

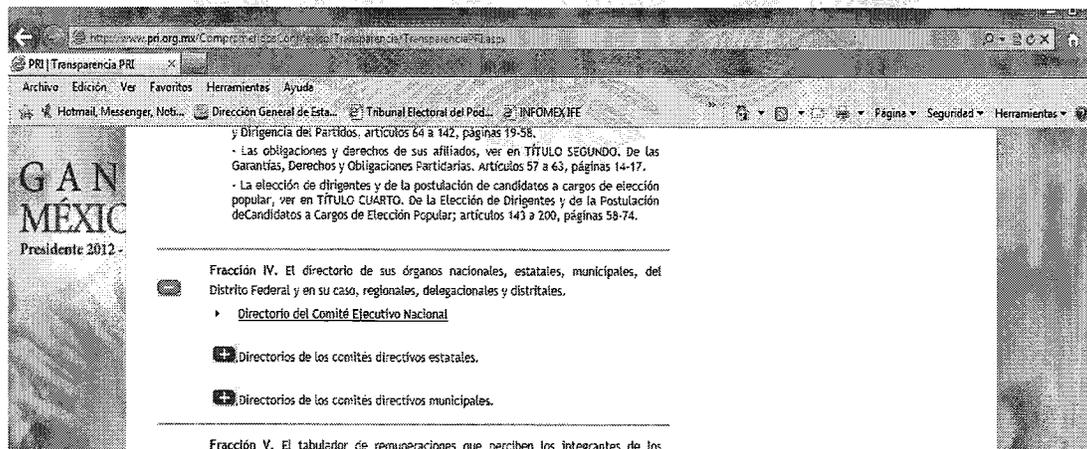
(...)

El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal, y en su caso, regionales, delegacionales y distritales;

(...)

Derivado de lo anterior, este Órgano Colegiado considera conveniente instruir a la Unidad de Enlace a efecto de que requiera al Partido Revolucionario Institucional, que en un término no mayor a 20 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución publique el directorio del Consejo Político Estatal de Baja California en el portal de transparencia de su página de internet.

Lo anterior es así ya que de una búsqueda realizada por este Comité de Información al portal de internet del partido político en cuestión no se encontró la información solicitada por el ciudadano, tal y como se muestra en la siguiente imagen:





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IV y 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 2, fracción VI y 64 fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23 antepenúltimo párrafo y 64 fracciones III y X de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional; este Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia, realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, respecto a la información solicitada por el C. Edgar Moreno Aguilera, en términos de lo señalado en el considerando 4 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se revoca la clasificación de confidencialidad hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional, respecto a la información solicitada por el C. Edgar Moreno Aguilera, toda vez que, como ha quedado de manifiesto, es información pública, de conformidad con lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

TERCERO.- Se instruye al Partido Revolucionario Institucional para que, entregue a la Unidad de Enlace la información solicitada por el C. Edgar Moreno Aguilera, de conformidad con lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Enlace a efecto de que requiera al Partido Revolucionario Institucional, que en un término no mayor a 20 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución publique el directorio del Consejo Político Estatal de Baja California en el portal de transparencia de su página de internet, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

QUINTO.- Se hace del conocimiento al C. Edgar Moreno Aguilera, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

NOTIFÍQUESE al C. Edgar Moreno Aguilera mediante la vía elegida por éste al presentar las solicitudes de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido Revolucionario Institucional.

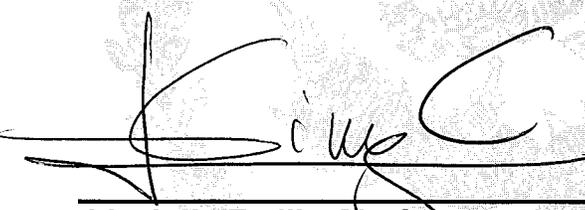
La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 1 de octubre de 2012.



Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información



**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información



Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información